

1491

P/3768
ESTADO
REPUBLICA DOMINICANA

Marzo 14/33

Proy. de ley que modifica la
de Tarifas Escolares

5 Piezas

Santo Domingo, R.D.
Marzo 21, 1933.-

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir
a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley
que introduce enmiendas a la ley sobre Tarifas Escolares.

Atentamente le saluda,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

NR/

861/3801

Santo Domingo, R.D.
Marzo 21, 1933.-

01291

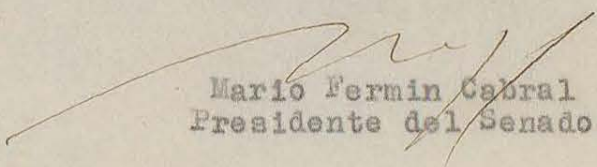
Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio
6437 de fecha 14 del corriente y del proyecto de ley
que introduce enmiendas a la Ley sobre Tarifas Escolares.

Pláceme participarle que el Senado
aprobó dicho proyecto, y lo remitió a la Cámara de Dipu-
tados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distin-
guida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

011/3469



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 6437

Santo Domingo, R. D.
Marzo 14, 1933.

Al Honorable
Senado de la República,
Palacio del Senado.
Ciudad.-

Señores Senadores:

Tengo el honor de someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, por el digno órgano de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley que introduce enmiendas a la ley sobre Tarifas Escolares, con especial recomendación de impartirle la aprobación correspondiente.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rrj.-

01/09/33



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- ART. 1.-** El Consejo Nacional de Educación podrá determinar los derechos que deben pagar los estudiantes de las escuelas secundarias oficiales, de acuerdo con la siguiente tarifa:
- (a)- Una suma no menor de Un Peso Oro (\$1.00) ni mayor de Cinco Pesos Oro (\$5.00), como derecho anual de inscripción de los estudiantes de planteles oficiales y semi-oficiales;
 - (b)- Una suma no menor de Dos Pesos Oro (\$2.00) ni mayor de Cinco Pesos Oro (5.00), como derecho de inscripción para los estudiantes libres;
 - (c)- Una suma no menor de Dos Pesos Oro (2.00) ni mayor de Cinco Pesos Oro (5.00), por traslado de una escuela oficial a otra;
 - (d)- Una suma no menor de Un Peso con Cincuenta Centavos Oro (1.50) ni mayor de Cinco Pesos Oro (5.00), por asignatura, como derechos de exámenes extraordinarios;
 - (e)- Una suma no menor de Tres Pesos Oro (3.00) ni mayor de Diez Pesos Oro (10.00), como derechos de examen de grado.
- PARRAFO :** - El Consejo Nacional de Educación queda facultado para liberar del pago de derechos de inscripción ó de exámenes a los estudiantes que a su juicio lo merezcan por sus calificaciones y a los alumnos de instituciones de beneficencia.
- ART. 2.-** Las sumas recaudadas de acuerdo con los incisos (a),

11^a LEGISLATURA, ord. de 1933
REGISTRADA AL N.º 14014

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 109
hojas escritas en máquina. Precio de los
ejemplares interlineares

Senador Domingo M. de Amargós 1933

[Signature]
Archivista del Senado



(b) y (c) del artículo 1o. se destinarán a laboratorios y gabinetes de física, química, ciencias biológicas y psicología, bibliotecas y otros materiales de enseñanza. Las sumas recaudadas de acuerdo con los incisos (d) y (e) se destinarán a necesidades generales de la escuela.

ART. 3.- Los directores depositarán esas sumas en la Tesorería Nacional, donde se llevarán dos cuentas, una denominada "Fondo Inscripciones Escuelas Normales" y otra "Fondo Atenciones Generales Escuelas Normales".

ART. 4.- El Consejo Nacional de Educación es quien autoriza las erogaciones con cargo a estos fondos y establece todas las reglamentaciones que deban derivarse de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres, año 90 de la Independencia y 70 de la Restauración.

[Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Signature]
[Signature]

M^a LEGISLATURA, n^a de 1933
REGISTRADA AL No. 17004

Se si folio

No. del libro extra

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 29 hojas escritas en máquina a razón de dos

aspectos interlineares.

Senado Domingo, 24 de mayo de 1933

[Signature]
Archivista del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1.- El Consejo Nacional de Educación podrá determinar los derechos que deben pagar los estudiantes de las escuelas secundarias oficiales, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- (a)- Una suma no menor de Un Peso Oro (\$1.00) ni mayor de Cinco Pesos Oro (\$5.00), como derecho anual de inscripción de los estudiantes de planteles oficiales y semioficiales;
- (b)- Una suma no menor de Dos Pesos Oro (\$2.00) ni mayor de Cinco Pesos Oro (\$5.00), como derecho de inscripción para los estudiantes libres;
- (c)- Una suma no menor de Dos Pesos Oro (\$2.00) ni mayor de Cinco Pesos Oro (\$5.00), por traslado de una escuela oficial a otra;
- (d)- Una suma no menor de Un Peso con Cincuenta Centavos Oro (\$1.50) ni mayor de Cinco Pesos Oro (\$5.00), por asignatura, como derechos de exámenes extraordinarios;
- (e)- Una suma no menor de Tres Pesos Oro (\$3.00) ni mayor de Diez Pesos Oro (\$10.00), como derechos de examen de grado.

Párrafo :- El Consejo Nacional de Educación queda facultado para liberar del pago de derechos de inscripción ó de exámenes a los estudiantes que a su juicio lo merezcan por sus calificaciones y a los asilados de instituciones de beneficencia.

Artículo 2.- Las sumas recaudadas de acuerdo con los incisos (a), (b) y (c) del artículo lo. se destinarán a laboratorios y gabinetes de física, química, ciencias biológicas y psicología, bibliotecas y otros materiales de enseñanza. Las sumas recaudadas de acuerdo con los incisos (d) y (e) se destinarán a necesidades generales de la escuela.

Artículo 3.- Los directores depositarán esas sumas en la Tesorería Nacional, donde se llevarán dos cuentas, una denominada "Fondo Inscripciones Escuelas Normales" y otra "Fondo Atenciones Generales Escuelas Normales".

Artículo 4.- El Consejo Nacional de Educación es quien autoriza las erogaciones con cargo a estos fondos y establece todas las reglamentaciones que deban derivarse de esta ley.

DADA, etc. etc.,